

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR
S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-008-2021

Santiago, 07 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA” o “D.S. N° 320/2001”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-008-2021, de 22 de enero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2021, con la formulación de cargos en contra de Australis Mar S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Costa (en adelante, “CES Costa”), ubicado en el Noreste de la Isla Traiguén 2, Canal Costa, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a sector Noreste Isla Traiguén Pert N° 205111615” (en adelante, “RCA N° 465/2009”).

2° Que, con fecha 16 de marzo de 2021, el Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la titular, Australis Mar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum DSC N° 321/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "esta Superintendencia"), con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

3° Que, con fecha 28 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-008-2021, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, en vista a lo anterior, con fecha 19 de mayo de 2021, Australis Mar S.A., ingresó un PdC Refundido, junto a sus correspondientes documentos anexos. Asimismo, solicitó que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se haga reserva de información respecto de la información de los siguientes anexos acompañados en su PdC refundido, referidos a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente PdC, y correspondientes a la cotización de SELK Servicios Ambientales N° 438 v3, de 29 de enero de 2021; a la cotización de Innovex Soluciones Tecnológicas N° 200907-03, de 7 de septiembre de 2020; y a la cotización de Chucao Technology Consultants SpA N° P001-PR-069, de 24 de noviembre de 2020.

5° Que, respecto a la solicitud de reserva de información, se tiene presente que la titular solicitó, junto a la primera presentación de su PdC (ocurrida el 16 de marzo de 2021), la reserva de la información de los mismos documentos, y por los mismos motivos, siendo luego aceptada por esta Superintendencia, conforme lo dispuesto en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-008-2021. Por lo que la solicitud de reserva será nuevamente aceptada, conforme los mismos fundamentos de hecho y derecho desarrollados por la referida Res. Ex. N 3/ Rol D-008-2021, considerando que los documentos aludidos contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones o tienen los referidos acuerdos. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

6° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

7° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-008-2021, consiste en una infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 465/2009.

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. **Integridad**

9° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Australis Mar S.A. un total de 7 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-008-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, respecto al único cargo, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. **Eficacia**

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

14° Que, para el **único cargo formulado**, consistente en *“superar la producción máxima autorizada en el CES Costa, durante el ciclo*

productivo ocurrido entre el 19 de mayo de 2017 y el 24 de diciembre de 2018”, la titular ha identificado como metas, cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N° 465/2009; hacerse cargo de la sobreproducción generada en los ciclos 2017-2018 y 2019-2020¹; revertir las condiciones anaeróbicas actuales; y evitar, reducir y revertir las eventuales condiciones anaeróbicas futuras. Para ello, ha propuesto no operar el Centro de Engorda de Salmones Patranca (en adelante, “CES Patranca”) durante su siguiente ciclo productivo 2021-2022 (**Acción N° 1**); la implementación y operación de un Plan de Alerta Temprana (en adelante, “PAT”) para prevenir, controlar y revertir la anaerobiosis en el CES Costa (**Acción N° 2**); la modificación de los parámetros productivos para no sobrepasar el máximo autorizado en el próximo ciclo productivo (**Acción N° 3**), así como su acción alternativa de no operación del CES Costa durante el ciclo productivo 2021-2022 (**Acción Alternativa N° 6**); y la instalación y operación de un sistema de monitoreo continuo en la columna de agua del CES Costa, con conexión en línea a los sistemas informáticos de la SMA (**Acción N° 4**).

15° Que, la **Acción N° 1** compromete hacerse cargo de toda la sobreproducción verificada en el CES Costa, tanto en el ciclo 2017-2018 como en el posterior ciclo 2019-2020, mediante la no operación del CES Patranca. De esta forma, compromete una reducción efectiva **de aproximadamente 3.500 toneladas de producción total**, correspondientes al máximo de producción autorizado en dicho centro, al desistirse de la intención de siembra originalmente proyectada e informada al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Sernapesca”). Con ello, la titular se haría cargo de la sobreproducción imputada en la Res. Ex. N° 1, así como las aproximadas 1.912 toneladas producidas en exceso en el ciclo 2019-2020.

16° Que, lo anterior responde a una propuesta realizada por la empresa titular, *“teniendo presente que dentro de los centros considerados en declaraciones de intención de siembra del primer semestre de 2021, correspondientes a la región de Aysén y que tuvieron operación en el ciclo anterior, el centro Patranca es el que tuvo menor desempeño sanitario en relación con el indicador de promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT)”*. Adicionalmente, indica en su carta conductora que *“Australis Mar S.A. no va a operar otro CES en el mismo barrio en el cual se encuentra el CES Costa (26b) en el presente ciclo productivo (2021-2022)”*, y que *“para no dilatar o mantener el incumplimiento por más de 2 años hasta el próximo ciclo productivo del barrio (2023-2024), se optó para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Costa, comprometer la no producción y consiguiente operación por un ciclo productivo de algún centro de la región de Aysén cuyo periodo productivo comienza dentro del presente año u próximo, - que corresponde a la macro zona temporal cuya declaración de intención de siembra se realizó en el 15 de febrero de 2021 y se acompaña en el anexo de esta presentación”*. Esto guarda armonía y lógica, si se considera que, como informa la titular al reconocer la generación de efectos negativos, el CES Costa no se encuentra en condiciones de ser sembrado, al mantener actualmente condiciones anaeróbicas.

17° Que, a mayor abundamiento, la titular justifica la opción del CES Patranca, en base a la comparación del indicador sanitario que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura utiliza para ponderar el desempeño productivo, correspondiente al promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos

¹ La titular ha informado, en el transcurso de este procedimiento sancionatorio y como consta en el expediente, que el CES Costa produjo sobre el límite máximo autorizado, no sólo durante el ciclo productivo 2017-2018, sino también durante el ciclo 2019-2020, motivo por el cual la titular ofrece acciones destinadas a regularizar lo producido en exceso en dicho centro en ambos ciclos.

farmacológicos para el control de caligidosis (o PPJT) del último ciclo; comparación que da cuenta que el CES Patranca presenta un peor desempeño sanitario.

18° Que, atendido lo anterior, y considerando la necesidad de facilitar un retorno a un estado de cumplimiento normativo de modo de regularizar la producción acumulada dentro de los parámetros ambientalmente aprobados, y que pueda ser verificado dentro de los márgenes, tiempos y estructuras de un PdC, y teniendo presente además que el CES Costa actualmente no puede ser sembrado al mantener condiciones anaeróbicas, la acción propuesta por la titular aparece como apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento normativo, al encauzar los esfuerzos de la titular hacia la nivelación de la producción aprobada mediante la reducción equivalente de todo lo producido en exceso, en este caso, en el CES Patranca.

19° Que, por su parte, la **Acción N° 2** compromete la implementación y operación de un PAT, orientado a prevenir, controlar y revertir las condiciones anaeróbicas actualmente existentes en el CES Costa, así como aquellas que puedan ocurrir nuevamente en el futuro. Para ello, compromete, en primera medida y para hacer frente a las condiciones anaeróbicas actuales, la no operación del Centro, la oxigenación de la columna de agua², y el monitoreo periódico de estas condiciones mediante la realización de mediciones INFA internas. Una vez superadas estas condiciones, y para cuando el CES Costa se encuentre nuevamente operativo, la titular compromete efectuar mediciones INFA internas periódicas, y en caso de que estas resulten negativas o deficientes (nivel de oxígeno de la columna de agua menor a un 70% de la media histórica del CES), adoptar medidas orientadas a la activación del sistema de oxigenación, a la disminución de la tasa de alimentos, y eventualmente, a la cosecha temprana de entre un 10% y un 50% de la biomasa del CES. Con esta acción, la titular busca primeramente remediar las actuales condiciones anaeróbicas existentes en el Centro, y a su vez, disponer de un plan de acción para evitar la generación de futuras condiciones anaeróbicas, y controlarlas y remediarlas en caso de que vuelvan a ocurrir.

20° Que, la **Acción N° 3**, considera la modificación de los parámetros productivos para el ciclo 2021-2022 en el CES Costa, a fin de no superar el máximo autorizado. Para ello, la titular compromete reducir el número de individuos a sembrar, establece un peso promedio para su cosecha, y plantea realizar un seguimiento a la evolución de las mortalidades y otros factores productivos que permitan identificar riesgos de sobreproducción, comprometiéndose igualmente a adoptar todas las medidas para asegurar el límite de biomasa autorizado, incluyendo la cosecha temprana de los peces. Sin embargo, la titular identifica como un posible impedimento, el no obtener una INFA oficial con resultado aeróbico que permita la siembra del Centro antes del 01 de enero de 2022, en cuyo caso se daría lugar a la Acción Alternativa N° 6, consistente en la no operación del CES Costa durante el ciclo productivo 2021-2022. De esta forma, la titular busca garantizar que mantendrá una producción normalizada en el CES Costa con posterioridad al hecho infraccional imputado, a fin de dar efectivo cumplimiento al límite productivo impuesto por la RCA N° 465/2009.

21° Que, la **Acción N° 4**, por su parte, compromete adelantar la implementación del sistema de monitoreo continuo, instruido por la Res. Ex. N° 2019/2020 de la SMA, a fin de que esta Superintendencia pueda monitorear en tiempo real

² Esta medida fue sometida a consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, el cual estimó que su incorporación no constituía un cambio de consideración que requiriera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante Res. Ex. 202011101171 de 22 de septiembre de 2020.

las condiciones de oxígeno disuelto en columna de agua, la temperatura, y la salinidad del agua. Con esta acción, la titular quiere potenciar la fiscalización y el acceso a la información por parte de esta Superintendencia, tanto respecto de las actuales condiciones anaeróbicas, como de su evolución futura.

22° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **único cargo formulado** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran no solo la normalización de los valores de producción del CES Costa dentro de los parámetros aprobados para el próximo ciclo, y el remedio (y posterior control) de las condiciones anaeróbicas actuales, sino también contempla la reducción efectiva de la producción en el CES Patranca a fin de hacerse cargo de lo producido en exceso por la titular, favoreciendo así las condiciones de dicho centro, mientras se revierte la situación del CES Costa. De igual modo, se propone la adopción de medidas orientadas a reforzar el control sobre el proceso productivo, a fin de evitar la ocurrencia de nuevas sobreproducciones, todo lo cual guarda consonancia con el objetivo perseguido en su PdC, de dar cumplimiento a la normativa vulnerada.

23° Que, finalmente, la **Acción N° 5** propuesta guarda relación con la totalidad del PdC, y se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 7**).

24° Que, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción formulada**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos ella, en la propuesta de PdC presentado con fecha 19 de mayo de 2021.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Costa, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de mayo de 2017 y el 24 de diciembre de 2018	Se reconoce la generación de un efecto negativo de conformidad a la fundamentación entregada por la titular, consistente en la generación de condiciones	<u>Reconocimiento de efecto de anaerobiosis</u> La titular indica, de acuerdo a lo señalado por el informe 'Análisis de los Probables Efectos Ambientales derivados del Aumento de la Producción Máxima Autorizada en el CES Costa, Ciclos Productivos 2017-2018 y 2019-2020, acompañado en el Anexo 2 de su presentación, que "Las condiciones que imperaron en el ciclo 2017-2018 en la columna de agua, especialmente con respecto a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a los datos de las causas de mortalidad de los salmones cultivados en CES Costa y la ausencia de FANs, dieron cuenta que para dicho ciclo, imperaron las condiciones aeróbicas en los

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>anaeróbicas en el fondo marino y en la columna de agua</p>	<p><i>sedimentos, sin verse reflejados los aumentos de alimento no consumido vertido al agua y a los sedimentos, y los aumentos de las fecas, en las condiciones ambientales imperantes, lo que fue ratificado con los resultados de la INFA del período” (énfasis agregado).</i></p> <p>Sin perjuicio a lo anterior, la titular reconoce luego, que “<i>las variables analizadas para el ciclo 2019-2020, resultaron distintas a las del ciclo anterior. En este caso, la frecuencia de FANs Nocivas, a niveles Críticos y de Precaución, aumentaron considerablemente, así como las mortalidades a causa del SRS [Septicemia Rickettsial Salmonídea], de la falta de oxígeno y de la presencia de estas FANs (blooms). Si bien esto no se vio reflejado en las concentraciones de oxígeno disuelto en el agua de mar, los resultados de la INFA para este periodo dieron cuenta de condiciones de anaerobiosis, las que se relacionarían hipotéticamente con los aportes acumulativos de nutrientes y materia orgánica del ciclo 2017-2018 y del ciclo 2019-2020, en el cual también se verificó mayor producción de biomasa” (énfasis agregado). Así, sostiene que el mayor aporte de nutrientes y materia orgánica a la columna de agua y fundamentalmente a los sedimentos, junto a una tendencia al aumento de la temperatura de las aguas marinas, habría propiciado la generación de condiciones anaeróbicas en el CES Costa.</i></p> <p>Por lo anterior, la titular concluye afirmando que “<i>si bien para el ciclo productivo que es objeto de la imputación contenida en la Formulación de Cargos que dio origen al presente procedimiento no se observa la producción de efectos negativos en el medio ambiente, en el ciclo productivo siguiente (2019-2020) se evidenciaron condiciones de anaerobiosis, por lo que se reconoce este efecto reversible”.</i></p> <p>Que, a mayor abundamiento, la titular informa que con posterioridad a la INFA que arrojó resultados anaeróbicos - realizada el 1 de marzo de 2020 -, la empresa realizó 2 INFA internas durante los meses de enero y febrero de 2021, las cuales dieron cuenta del progresivo retorno de condiciones aeróbicas al CES. Así, según sostiene la titular, ambas INFA internas fueron realizadas conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. 3.612/2009 de SUBPESCA, que fija las metodologías para elaborar la Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA), por laboratorios encargados de realizar INFAs oficiales. Los resultados se</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>acompañaron en el Anexo 2 de su presentación, y dan cuenta de condiciones aeróbicas.</p> <p>Conforme el análisis que realiza la titular, estas mediciones evidencian que los aportes de nutrientes adicionales provenientes de los alimentos y de las fecas de los salmones a la columna de agua marina y, de ahí, a los sedimentos marinos, asociados a la sobreproducción del ciclo 2019-2020, generaron perturbaciones que han sido progresivamente revertidas, pues, en particular, los resultados de la INFA realizada en febrero de 2021, se registraron valores de oxígeno disuelto mayores a 3,0 mg/L en la columna de agua en todas las estaciones de muestro, a 1 metro del fondo marino.</p> <p>No obstante lo anterior, la titular indica que en el mismo mes de febrero de 2021 se realizó una nueva INFA oficial, cuyos resultados evidenciaron la presencia de Beggiatoa en algunas transectas de la inspección visual, aun cuando no se constatará afloramiento de gas o burbujas. Así, indica que <i>“las mediciones de Potencial Redox, los niveles de O2 en la columna de agua y la materia orgánica que incluye esta INFA, se encuentran dentro de los niveles de aceptabilidad establecidos para cada uno de dichos parámetros”</i>.</p> <p>En vista de todo lo anterior, la titular reconoce finalmente el efecto mencionado – la generación de condiciones anaeróbicas en el fondo marino – proponiendo, para hacerse cargo del efecto reconocido, la implementación de la Acción N° 2 consistente en la implementación de un Plan de Alerta Temprana para el CES Costa, que considera la utilización de un sistema de remediación por oxigenación mientras que no se cuente con INFA aeróbica oficial nueva.</p> <p><u>Análisis de la SMA</u></p> <p>Una mayor carga biológica se traduce en una mayor cantidad de feca y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, el cual no es removido al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para su dispersión y recuperación; de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del continuo funcionamiento del proyecto.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Si bien no todos los centros de engorda son iguales ni responden de igual forma a una producción por sobre lo ambientalmente evaluado, en este caso sí se produjeron condiciones anaeróbicas, las cuales se evidenciaron tanto en marzo de 2020, como en febrero de 2021, en las INFA que fueron remitidas a la autoridad sectorial. Estas condiciones obedecieron, como indica la titular, al exceso de materia orgánica (feca de pescado y alimento no consumido) que recibió la columna y fondo marino, durante dos períodos consecutivos en el que Centro produjo por sobre lo autorizado (2017-2018, 2019-2020). En otras palabras, se superó la capacidad de carga del cuerpo de agua.</p> <p>En virtud de aquello, la titular ha propuesto distintas acciones, que se orientan a remediar estas condiciones anaeróbicas, manteniendo una producción futura dentro de los parámetros aprobados ambientalmente.</p> <p>Así, en primera medida, y como expresamente señala la titular, se compromete la ejecución de la Acción N° 2, consistente en la implementación y operación de un PAT para prevenir, controlar y revertir la anaerobiosis actual en el CES Costa. Este PAT, que comenzó su ejecución el primero de mayo de 2021 y que ha sido comprometido para toda la vigencia del PdC, considera la adopción de distintas medidas en el Centro, dependiendo si este se encuentra operando, o si por el contrario y como ocurre actualmente, el Centro se encuentra con condiciones anaeróbicas que impiden su siembra. Así, las medidas que considera el PAT, y que están siendo por tanto implementadas actualmente (y hasta la obtención de una INFA aeróbica oficial), consisten en la no operación/siembra del Centro, la implementación y uso de un sistema de remediación por oxigenación para revertir las condiciones anaeróbicas actuales, y la ejecución de mediciones INFA internas para hacer seguimiento a la evolución de estas condiciones.</p> <p>Las medidas comprometidas en el PAT, se orientan a revertir las condiciones anaeróbicas actuales, a fin de obtener nuevamente condiciones aeróbicas que permitan volver a utilizar el Centro. Y, para estos efectos, destaca la medida comprometida en el PAT de remediación mediante oxigenación, y consistente en la incorporación de agua enriquecida con aire u oxígeno a la columna agua, a través de la succión de agua de mar desde la superficie para luego ser pasado por el sistema de enriquecimiento con aire u oxígeno, a fin de aumentar la concentración de oxígeno en</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>en agua a través de la generación de nano burbujas de oxígeno. Esta agua, así oxigenada, es luego bombeada a distintas profundidades de la columna de agua, induciendo así su mezcla con el agua anaeróbica, y favoreciendo su oxigenación hasta obtener nuevamente condiciones aeróbicas.</p> <p>Igualmente, y si bien la titular no la vincula con la recuperación de condiciones aeróbicas en el Centro, esta Superintendencia tiene presente que se ha ofrecido ejecutar la Acción N° 3, consistente en la modificación de los parámetros de producción para no sobrepasar el máximo autorizado en el próximo ciclo productivo 2021-2022. En particular, respecto de los eventuales impedimentos que esta acción prevé, se advierte la posibilidad de que el Centro no opere durante dicho ciclo, en caso de no contar con una INFA oficial aeróbica antes del 1 de enero de 2022 – esto es, en caso de no revertirse el efectos negativo para dicha fecha –, motivo por el cual la titular compromete, como acción alternativa, la ejecución de la Acción N° 6, consistente en la no operación del CES Costa durante el ciclo productivo 2021-2022.</p> <p>En otras palabras, y respecto del efecto negativo reconocido, la titular compromete que si este no se revierte antes del 01 de enero de 2022, se dará paso a la acción de no siembra, favoreciendo así indirectamente la recuperación de medio marítimo, mediante el alivio soportado por el fondo marino y la columna de agua ante la ausencia de nuevo material orgánico, por todo un ciclo productivo. Aún más, en caso de no operar el Centro, además de una reducción a la carga biológica que soportará el medio marino, se evitará el uso de químicos y antibióticos en los peces del centro, previniendo así su ingreso al medio marino.</p> <p>En virtud de lo anterior, es posible señalar que la fundamentación entregada por la titular, así como las acciones que ofrece y que han sido enunciadas previamente, parecen del todo razonables para revertir las condiciones anaeróbicas constatadas en el CES Costa y así hacerse cargo del efecto negativo reconocido en el PdC, por cuanto considera una vía directa de remedio destinada a aumentar el nivel de oxígeno presente en el medio marino (específicamente, mediante la oxigenación de la columna de agua), a la vez que prevé, para el caso de que las condiciones anaeróbicas no se reviertan con la sola inyección de oxígeno, un camino indirecto de remedio, y</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>consistente en la no operación del Centro por la totalidad del próximo ciclo 2021-2022.</p> <p>En función de todo lo anterior, y considerando las acciones propuestas para eliminar el efecto negativo reconocido, esta Superintendencia estima que la propuesta de la titular para abordar el efecto negativo generado por la infracción resulta apta para satisfacer el criterio de eficacia.</p>

C. Verificabilidad

25° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

26° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

27° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

28° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A.

29° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

30° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por **Australis Mar S.A.**, con fecha 19 de mayo de 2021, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-008-2021, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. **Acción 2. Impedimentos.** Considerando que las medidas del PAT no han sido propuestas en función de fechas determinadas, y considerando que esta Superintendencia estima que las condiciones climáticas desfavorables suelen tener una duración acotada (de horas o días), el impedimento identificado por la titular (así como lo indicado respecto la 'Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento') será eliminado.

2. **Acción 4. Plazo.** Se reemplaza lo indicado por la titular, a *"2 meses a contar de la notificación de la resolución que aprueba el PdC, y hasta el término del mismo"*.

3. **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas. Plazo del Reporte Inicial.** Atendido se ha ofrecido una acción ejecutada (Acción N° 1), la titular debe acreditar su cumplimiento mediante un Reporte Inicial. Se fija, entonces, el mismo, para los *15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que apruebe el PdC.*

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR que la titular** debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que Australis Mar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a **\$ 2.729.993.000 (dos mil setecientos veintinueve millones novecientos noventa y tres mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-008-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **19 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a la cotización de SELK Servicios Ambientales N° 438 v3, de 29 de enero de 2021; a la cotización de Innovex Soluciones Tecnológicas N° 200907-03, de 7 de septiembre de 2020; y a la cotización de Chucao Technology Consultants SpA N° P001-PR-069, de 24 de noviembre de 2020; por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme lo anterior, al Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para este efecto,

[REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2021.07.07 14:57:50 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/VOA

Notificación:

- Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., al correo electrónico [REDACTED]

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.